

seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio cuatrocientos veinticinco, «Dirección General de Servicios»; concepto cuatrocientos veinticinco mil seiscientos dieciséis, con destino a satisfacer los gastos de reforma de las instalaciones de almacenamiento y transporte del combustible J. P. 4 para su utilización por los modernos aviones reactores civiles y militares que toman tierra en España.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 9/1962, de 14 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 8.900.000 pesetas al Ministerio de Trabajo para satisfacer los gastos originados por el traslado e instalación de aquel Ministerio en su nuevo local, así como por la adquisición de mobiliario y habilitación de la vivienda del titular del Departamento.*

Con motivo del traslado del Ministerio de Trabajo al local que actualmente ocupa en el conjunto de edificios de los Nuevos Ministerios se han ocasionado determinados gastos por los conceptos de mudanza, instalación y adquisición de mobiliario y habilitación de vivienda para el titular del Departamento, cuyo importe no puede hacerse efectivo sin la habilitación de un crédito extraordinario, en razón a que ni en los presupuestos que regían cuando aquéllos se efectuaron ni en el actual se han figurado dotaciones adecuadas para ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se convalidan y reconocen como obligaciones exigibles al Estado las contraídas por el Ministerio de Trabajo en el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta, por un importe de ocho millones novecientos mil pesetas, excediendo las respectivas consignaciones presupuestas y relativas a los gastos ocasionados con motivo del traslado e instalación del Ministerio en su nueva sede de los Nuevos Ministerios, así como los de adquisición de mobiliario y habilitación de vivienda para el Ministro.

Artículo segundo.—Para satisfacer el importe de los gastos reconocidos por el artículo anterior se concede un crédito extraordinario de ocho millones novecientos mil pesetas aplicado al presupuesto en vigor de la sección diecinueve de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos sesenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto trescientos sesenta y uno-trescientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 10/1962, de 14 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 578.942.700 pesetas para abonar el importe de la suscripción de 1.102.748 acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España que corresponden al Estado en la ampliación del capital de la misma.*

Autorizado el Ministerio de Hacienda para suscribir en nombre del Estado el número de acciones que a éste pudieran corresponderle, en relación con las que ya poseía, en la ampliación de capital que la Compañía Telefónica Nacional de España acordó llevar a efecto el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y realizado en su día el desembolso pertinente en concepto de anticipo del Tesoro, debidamente

aprobado por el Consejo de Ministros, se hace preciso habilitar un crédito extraordinario que permita cancelar la expresada anticipación y atribuir al gasto la aplicación que legalmente le corresponde.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se convalida la Resolución del Consejo de Ministros de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que autorizó al Ministro de Hacienda para suscribir el número de acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España que correspondieran al Estado en la nueva emisión acordada con arreglo a las condiciones fijadas por el Consejo de Administración de la Compañía en veintitrés de noviembre anterior.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de quinientos setenta y ocho millones novecientos cuarenta y dos mil setecientas pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintiséis de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Hacienda»; capítulo setecientos, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo setecientos cuarenta, «Adquisición de acciones de Sociedades y participaciones en Empresas»; servicio quinientos treinta y nueve, «Dirección General del Patrimonio del Estado»; concepto quinientos treinta y nueve-setecientos cuarenta y uno, con destino a abonar el importe de un millón ciento dos mil setecientas cuarenta y ocho acciones que le corresponden al Estado en la ampliación del capital social de la Compañía Telefónica Nacional de España, a que se refiere el número anterior.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 11/1962, de 14 de abril, sobre extensión de la Enseñanza Media.*

La experiencia obtenida en la política de extensión de la Enseñanza Media con la creación de Secciones filiales y Centros de Patronato, establecimiento de estudios nocturnos y adopción de Colegios libres por el Estado, aconseja consagrar en una norma general y con rango de Ley la facultad del Gobierno para establecer nuevos tipos de Centros y nuevas modalidades de estudios en el proceso de extensión de la Enseñanza Media.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, regule la creación de estudios nocturnos y secciones filiales en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, el establecimiento de centros oficiales de Patronato de Enseñanza Media en régimen de colaboración entre el Estado y las Instituciones eclesiásticas, del Movimiento, Corporaciones provinciales y locales y personas jurídicas públicas o privadas y la adopción por el Estado de Colegios libres de Corporaciones locales, así como para establecer nuevas formas y modalidades de centros docentes y de estudios para la extensión de la enseñanza media, con arreglo a lo establecido en la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y en las de Presupuestos.

Artículo segundo.—La creación de Secciones filiales, Centros de Patronato y la adopción de Colegios libres por el Estado se llevará a cabo siempre por Decreto y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 12/1962, de 14 de abril, sobre explotaciones familiares.*

La adecuada ordenación de las estructuras agrarias constituye el objeto de cualquier política encaminada a aumentar la productividad del campo y a mejorar las condiciones de vida de